

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-0531 del 26 de agosto de 2020**, interesado puso en conocimiento los siguientes hechos: "(...) *aprovechamiento de especies nativas sin autorización y/o permiso de Cornare*(...)"

Que por medio de **Auto No. 134-0077 del 15 de mayo de 2020**, notificado personalmente a los señores David Alonso Giraldo Ramírez y Hernán Darío Giraldo Ramírez el 11 de junio de 2020, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822, **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322, y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493, por el hecho de realizar tala, aserrio y movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Que a través de **Auto No. 134-0125 del 22 de julio de 2020**, notificado de manera electrónica el 29 de septiembre de 2020, se formuló el siguiente pliego de cargos a los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822, **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322, y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en los predios cuyas coordenadas geográficas son X: -75° 0' 57", Y: 06° 00' 14" y Z 1 139 msnm y X: -75° 0' 57", Y: 06° 00' 20" y Z 1 141 msnm, ubicados en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que mediante **Auto No. 134-0224 del 23 de noviembre de 2020**, notificado de manera personal el día 27 de noviembre de 2020 a los señores Hernán Darío Giraldo Ramírez y David Alonso Giraldo Ramírez, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822, **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322, y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "...La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades- que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Sobre la notificación, se refiere la citada Ley:

"ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la

reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez evaluados los elementos que reposan en el expediente 056600335497, pudo advertir esta Corporación la indebida notificación del **Auto No. 134-0077 del 15 de mayo de 2020**, por medio del cual se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, hecho con el que se configura una vulneración al debido proceso y la limitación a que los investigados puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822, **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322, y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-081 del 2009 que:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, se procederá a dejar sin efecto el **Auto No. 134-0125 del 22 de julio de 2020**, por medio del cual se formula un pliego de cargos, y el **Auto No. 134-0224 del 23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación alegatos, lo cual se dispondrá en la parte emotiva de la presente actuación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el **Auto No. 134-0125 del 22 de julio de 2020**, por medio del cual se formula un pliego de cargos, y el **Auto No. 134-0224 del 23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822, **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322, y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822, **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322, y **DAVID ALONSO GIRALDO**

RAMÍREZ, identificado con cédula No. 1.037.907.493, que la presente decisión no constituye el fenómeno de cosa juzgada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el Auto No. 134-0077 del 15 de mayo de 2020 y el presente Acto administrativo a los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.822, **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322, y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. fecha 27/04/2022
Expediente: 056600335497

Asunto: Deja sin efecto un acto administrativo